

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 173

Referencia: 173

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-11-1941

Título: POR EL CUAL SE REORGANIZA EL CUERPO DE ENFERMERAS DEL HOSPITAL SANTO TOMAS,
Y SE LES ASIGNA SUELDOS.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Gaceta Oficial: 08673

Publicada el: 03-12-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Enfermeras, Profesionales de la salud, Ministerios

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.446

Rollo: 79

Posición: 1219

**REORGANIZASE CUERPO DE ENFERMERAS
Y ASIGNASELES SUELDOS**

**DECRETO NUMERO 173 DE 1941
(DE 20 DE NOVIEMBRE)**

por el cual se reorganiza el cuerpo de Enfermeras del Hospital Santo Tomás, y se les asigna sueldos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El cuerpo de Enfermeras del Hospital Santo Tomás estará bajo la suprema autoridad del Superintendente y su organización será conforme al cuadro y escalafón que sigue:

a) *Superiora*: Es la Jefe, bajo cuya dirección e inmediata autoridad estará todo el cuerpo de Enfermeras y la Escuela de Enfermería del Hospital Santo Tomás, así como la supervigilancia de todo el Hospital como asesora inmediata del Superintendente. Deberá ser una enfermera con experiencia y que haya aprobado un curso de post-graduado.

La Superiora será también la Directora de la Escuela de Enfermeras. Tendrá una primera Asistente que debe ser una enfermera que haya aprobado un curso de post-graduado y una segunda Asistente, que debe haber sido Enfermera Jefe.

b) *Supervigiladoras*: Son enfermeras que deben supervigilar todo el trabajo de las Enfermeras Jefes, Enfermeras regulares y pupilas. Tendrán a su cargo la enseñanza de ciertos cursos en la Escuela de Enfermeras. Deben haber aprobado cursos de post-graduados en las materias que enseñen.

c) *Instructoras*: Son las enfermeras que tendrán a su cargo la enseñanza de los cursos regulares en la escuela o en las Salas; ayudarán también en el servicio de Supervigilancia y Administración de la Enfermería. Deben haber aprobado cursos de post-graduados en materia de enseñanza de la enfermería.

d) *Enfermeras Jefes*: Son las enfermeras bajo cuya dirección inmediata se encuentra el trabajo de enfermería en las Salas, Clínicas, Dispensarios y otras unidades de servicio. Son también responsables del orden y aseo generales de los locales en donde funcionan sus respectivos servicios.

Deben ser enfermeras graduadas, escogidas por su experiencia en el trabajo, de preferencia entre las que hayan llegado al máximo sueldo de enfermeras regulares o las que hayan aprobado cursos de post-graduados. Deben ser capaces de enseñar a las pupilas que estén a su cargo.

e) *Enfermeras Regulares*: Son las enfermeras destinadas al trabajo general en los distintos servicios de la enfermería. Deberán poseer diploma de enfermeras.

f) *Enfermeras de Especialidades*: Son enfermeras que tendrán a su cargo los trabajos técnicos de ciertos servicios, tales como Anestésias, Rayos X, Fisioterapia, Electrocardiografía, Metabolismo, etc.

Deben haber aprobado cursos de post-graduados sobre la especialidad a que se dediquen. Puen

den tener como Asistentes a cualquiera enfermera que muestre aptitudes para ello.

g) *Parteras, no Enfermeras*: Son parteras sin diploma de enfermeras que por escasez en el servicio haya que emplear. Sólo podrán trabajar en la Sala de Maternidad, bajo la dirección inmediata de las Jefes y Supervigiladoras de Obstetricia.

Artículo 2º Los sueldos del personal que compone el cuerpo de Enfermeras, con excepción del de la Superiora, comenzarán con una cifra mínima y serán aumentados hasta una cifra máxima, tal como se señala en este artículo y mediante los expedientes que se indican en el artículo subsiguiente. Las cifras entre las cuales oscilarán los sueldos mensuales en los distintos grupos, serán los siguientes:

Superiora: Hasta B. 250.00 ó la que acuerde el Poder Ejecutivo si media contrato.

Supervigiladoras: De B. 90.00 hasta B. 110.00.
Supervigiladoras de noche: Sobre el sueldo de supervigiladora B. 10.00 extra.

Instructoras: De B. 100.00 hasta B. 125.00.

Enfermeras Jefes: De B. 75.00 hasta B. 85.00.

Enfermeras Regulares: De B. 60.00 hasta B. 70.00.

Enfermeras de Especialidades: De B. 90.00 hasta B. 110.00.

Asistente de Anestesia: Sobre el sueldo de enfermera una extra de B. 5.00.

Otras especialidades: Cuando la especialidad sea compatible con el trabajo regular, la enfermera que desempeñe las dos funciones recibirá B. 5.00 extra por la especialidad. Si se desempeña sólo la especialidad, el sueldo será de B. 85.00 hasta B. 100.00.

Parteras, no enfermeras: De B. 55.00 hasta B. 65.00.

Artículo 3º Los aumentos de sueldo de que trata el artículo anterior serán hechos a razón de B. 5.00 por cada tres años de servicio, pero sólo en vista de un excelente record en que se hayan puesto de manifiesto eficiencia, consagración al trabajo, buena conducta y conciencia profesional. La decisión final para la recomendación del aumento será tomada, teniendo como base el record de las candidatas, mediante el voto de la mayoría de un Comité compuesto por el Superintendente, la Superiora y uno de los Jefes de Departamento del Hospital (Cirugía o Medicina), escogiéndose aquel en cuyo departamento haya trabajado más la candidata. El aumento de sueldo será decretado por el Poder Ejecutivo en vista de las recomendaciones del Comité.

Artículo 4º En ningún caso el sueldo de que disfruta una enfermera antes de entrar en vigencia este Decreto, será rebajado por concepto de la escala de sueldos que en él se establece.

Artículo 5º Los periodos de servicio para los efectos de los aumentos de los sueldos de las enfermeras empleadas al entrar en vigor este Decreto, comenzarán a contarse a partir de la fecha en que éste entre en vigencia.

Artículo 6º El número de enfermeras en cada servicio será fijado por el Superintendente, oyendo las recomendaciones del Médico Jefe de la respectiva Sección, y de la Superiora, y las obligaciones y responsabilidades de cada una serán las que señalan los reglamentos especiales.

Artículo 7º Quedan derogadas todas las disposiciones ejecutivas o reglamentarias que ten-

gan establecidas normas o sueldos distintos a los señalados por este Decreto. en uso de sus facultades legales,

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

ASCENSOS

DECRETO NUMERO 174 DE 1941
(DE 22 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un ascenso.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico. Ascíendese a la señorita Lucila Ponce, a Oficial de 2ª categoría al servicio de la Primera Secretaria de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 175 DE 1941
(DE 22 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Unico. Nómbrase al señor Agustín Rivera. Portero en la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, en reemplazo del señor Celestino Pérez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

DECRETO NUMERO 176 DE 1941
(DE 22 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo Unico. Nómbrase al señor Benjamín Villar, Ayudante de Mecánico Trashumante en Santiago de Veraguas en reemplazo de Avelino González quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUDES

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura y Comercio:

Y yo, Angel L. Casís, de generales descritas arriba y en mi carácter de apoderado sustituto de Joseph S. Finch and Company, una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, con domicilio en la 5ª Avenida número 350, Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicito para la misma el registro de su marca de fábrica "Glenarme", que usa para amparar y distinguir en el comercio whiskey y otras bebidas espirituosas potables destiladas.

La marca consiste en la palabra "Glenarme" y se imprime o adhiere sobre los productos mismos, sus envases, envoltura o en cualquier otra for-



ma conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en formas, colores y tamaños variados y de introducir variaciones en la misma sin que en nada se altere su carácter distintivo. Acompaño los documentos exigidos por la ley. Panamá, 20 de Noviembre de 1941.

Angel L. Casís.
Céd. N° 47-2431.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 26 de Noviembre de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario.

J. E. HEURTEMATTE.